



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL SUPERIOR**

EXPEDIENTE N.º 249-2025-26

Sumilla: Deberá ***confirmarse*** el auto que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción presentada por el imputado Gómez Hernández, al existir coincidencia *prima facie* entre el relato inculcatorio descrito en el acto formal de imputación (disposición de formalización de investigación preparatoria), con la hipótesis normativa del delito de extorsión tipificado en el artículo 200 del Código Penal. Cabe precisar que conforme al artículo 344.1 del Código Procesal Penal, la investigación preparatoria tiene como finalidad determinar si el fiscal formulará acusación siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa; en consecuencia, al concluir la investigación preparatoria, corresponderá al Ministerio Público en congruencia con el principio de objetividad, verificar en función a los elementos de convicción recabados durante la investigación, si la conducta del imputado fue neutral (coartada) respecto al delito de extorsión, como así lo sostiene como defensa afirmativa.

AUTO DE APELACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE

Trujillo, veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco

Imputado : Giovanni Antonio Gómez Hernández
Delito : Extorsión
Agravada : Zoila Luz Cisneros López
Procedencia : Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo
Materia : Apelación de auto
Especialista : Karin Silva Salcedo

I. PARTE EXPOSITIVA:

1. Con fecha *cuatro de junio de dos mil veinticinco*, la defensa técnica del imputado Giovanni Antonio Gómez Hernández presento solicitud de excepción de improcedencia de acción, argumentando que según la imputación descrita en la disposición de formalización de investigación preparatoria, su participación en el delito de extorsión ha ocurrido con posterioridad a su consumación, por lo que, su comportamiento sería atípico. Asimismo, la conducta del imputado sería neutral al dedicarse al oficio de *delivery*, desconociendo el origen ilícito del dinero que recogería en su motocicleta por indicación del coimputado Daniel Grabiell Peña Sandoval.



2. Con fecha *tres de julio de dos mil veinticinco*, la Juez Irma Rivertte Chico del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo declaró infundada la solicitud de excepción de improcedencia de acción, argumentando que el imputado participó dolosamente en los actos consecutivos de recepción del dinero producto de la extorsión.
3. Con fecha *catorce de julio del dos mil veinticinco*, la defensa del imputado Giovanni Antonio Gómez Hernández interpuso recurso de apelación contra el auto que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción y reformándola se la declare fundada, persistiendo en su argumento que la participación del imputado fue post consumativa y neutral.
4. Con fecha *catorce de octubre de dos mil veinticinco*, se realizó la audiencia de apelación de forma virtual ante la Primera Sala Penal Superior de La Libertad, integrada por los Jueces Superiores Oscar Alarcón Montoya, ***Giammpol Taboada Pilco (ponente)*** y Carlos Olmedo Venero Gutiérrez, habiendo participado la abogada Hilda Rosmary Jara Rodríguez por el imputado, solicitando se revoque el auto apelado, mientras que el Fiscal Superior William Arana Morales solicitó se confirme el mismo.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

Imputación

5. Conforme a la disposición de investigación preparatoria se le atribuye al imputado ***Giovanny Antonio Gómez Hernández*** la calidad de coautor en grado de tentativa del delito de extorsión tipificado en el artículo 200, incisos b) y f) del Código Penal. La tesis incriminatoria dirigida contra el imputado Gómez Hernández se resume en que la agraviada Zoila Luz Cisneros López denunció ante la policía haber sido víctima de amenazas contra su vida y la de su familia, a través de mensajes WhatsApp del número internacional +1 716 815 6252 (extorsionador) dirigidos a su número personal 986923365, exigiendo el pago de una colaboración económica. Ante ello, la Policía Nacional realizó un operativo para identificar a los responsables del delito de extorsión, designándose como agente negociador al S3 PNP Víctor Hernán Gutiérrez Verónico para interactuar con el número extorsivo, llegando a pactar el pago de s/ 2,000.00, distribuidos en mil para el extorsionador y mil para el "vago" (intermediario). El extorsionador -no identificado- indicó al agente negociador (policía) que el dinero debía ser entregado a "Miguel", quien trabaja en el local denominado TAVOCEL, ubicado en jirón Junín 740 de la ciudad de Trujillo, dando la descripción física de éste (tez morena y baja estatura).
6. Con fecha ocho de enero de dos mil veinticinco a las 11:00 horas, el agente negociador (policía) fue al local indicado y le entregó a Miguel una bolsa con el dinero (en realidad solo era s/ 20.00), diciéndole: "ahí manda el chamo, una lukita", a lo que Miguel respondió: "ya mano, luego lo deposito", procediendo el personal policial a detenerlo e identificarlo con el nombre de ***Miguel Ángel Ricardo Saragoza*** (34 años), al realizar el registro personal se le halló la bolsa entregada con el billete, así como un equipo celular marca Honor, con chip activo



del número 984 502 266. En sede policial, el coimputado Ricardo Zaragoza declaró que **Daniel Grabiél Peña Sandoval** le pidió de favor recibir el dinero y estaba dispuesto a colaborar para dar con su paradero. Acto seguido, se comunicó con el número +51 988 999 154, registrado en WhatsApp como “David”, a quien informó que ya tenía el dinero. David le indicó que enviaría a “Giovanny”, quien se presentaría con casco.

7. Cuando el agente negociador se encontraba en el local TAVOCEL, llegó un hombre con polo del Barcelona, casco negro y mochila delivery, quien se identificó como “Giovanny”, procediendo entregarle la misma bolsa con el dinero, siendo en ese momento detenido por la policía a las 13:10 horas e identificado con el nombre de **Giovanny Antonio Gómez Hernández** (28 años). Al efectuarle el registro personal, se le encontró un celular marca Xiaomi 11T, diversos documentos personales, una billetera, tarjeta BCP, licencia de conducir, y cinco billetes de s/ 100.00, así como una mochila delivery con la inscripción “Pizzani Delivery” y una motocicleta de placa 4839-HT con la que se trasladaba. En la dependencia policial, el coimputado Gómez Hernández indicó que fue enviado por **Daniel Grabiél Peña Sandoval** para recoger el dinero y colaboraría con la policía; es así, que se comunicó nuevamente con el contacto “David Peña Catatumbos”, quien primero le indicó que el dinero debía ser depositado, pero luego le manifestó que lo entregaría a otra persona. Sin embargo, dijo que le avisaría.

Excepción de improcedencia de acción

8. La defensa del imputado Giovanni Antonio Gómez Hernández presentó solicitud de excepción de improcedencia de acción, argumentando que el dinero producto de la extorsión fue entregado en primer lugar al imputado **Miguel Ángel Ricardo Saragoza**, quedando el delito de extorsión en grado de tentativa al haber sido detenido en flagrancia cuando el agente negociador (policía) hizo la entrega de la bolsa con el dinero; siendo así, las actuaciones posteriores constituyen actos post consumativos no punibles, como precisamente ocurre con la participación posterior del imputado Gómez Hernández al recibir el dinero extorsivo del agente negociador. De otro lado, la excepción también se sustenta en que el comportamiento del imputado Gómez Hernández es **neutral** al tener como oficio el de *delivery*, encargándose de comprar, transportar y entregar comidas preparadas, insumos y todo tipo de objetos -de origen lícito- usando su motocicleta, lo cual es una conducta socialmente adecuada. El hecho que el coimputado **Daniel Grabiél Peña Sandoval** haya instrumentalizado la conducta del imputado Gómez Hernández no lo hace responsable del delito, su actividad es inocua dado que no existe ningún elemento de convicción que permita establecer su participación dolosa en la extorsión contra la agraviada.
9. La Corte Suprema en la Apelación 171-2024/Amazonas, de seis de mayo de dos mil veinticinco, fundamento 9, ha señalado que, en el examen de la **excepción de improcedencia de acción**, se tendrán en cuenta diversas reglas jurisprudenciales definitivas -*ad litteram*-:



- a) Se deben respetar los hechos afirmados por la Fiscalía, sin modificarlos, negarlos, aumentarlos, agregarlos o reducirlos¹ -según la etapa procesal en que la causa se encuentra cuando se deduce la excepción-. Juicio de composición o de descomposición típica. Subsunción.
- b) No es posible cuestionar ni realizar una apreciación de los actos de investigación o de prueba, así como tampoco cuestionar la formulación fáctica del fiscal o si esta es genérica, oscura o ambigua, pues no es el escenario procesal para ese fin.
- c) Los ámbitos para la dilucidación de la excepción son los siguientes: pleno respeto de los hechos relatados por la Fiscalía y análisis jurídico penal de los mismos desde las categorías del delito². En las excepciones -como la que nos ocupa- no se analizan o valoran pruebas o elementos de materiales de investigación³.
- d) Se analiza la correspondencia de los hechos relatados en la imputación fiscal -disposición fiscal de investigación preparatoria o acusación fiscal- con el tipo delictivo objeto de la investigación o del proceso -según la etapa procesal en que la causa se encuentra cuando se deduce la excepción-. Asimismo, abarca el texto del tipo penal en todos sus componentes, siempre que no se invoque o cuestione actividad probatoria o suficiencia de elementos materiales de investigación. Por ello, comprende lo siguiente: a) tipicidad objetiva, b) tipicidad subjetiva -si bien es resultado de una inferencia, debe brotar de la redacción de la disposición o requerimiento fiscal, por lo que solo el caso concreto (casuística específica) permitirá definir si la tipicidad subjetiva exige actividad probatoria-, c) antijuricidad y d) punibilidad: (i) excusa legal absolutoria o (ii) condiciones objetivas de punibilidad⁴. Juicio de composición o de descomposición típica. Subsunción.
- e) Caben los supuestos de atipicidad absoluta -ausencia de todos los elementos típicos- y atipicidad relativa -ausencia de algunos elementos típicos-.
- f) El análisis comprende -desde luego, como ejercicio de subsunción- la comprensión de la tipicidad objetiva -en este ámbito, podría corresponder al espectro de la imputación objetiva, dependiendo de la forma como se postule, pero el análisis es casuístico: caso por caso-, fundamentalmente, porque la teoría de la imputación objetiva importa un juicio, del cual un resultado real se atribuye a una conducta, bajo la idea de que el resultado es la expresión de un riesgo no permitido descrito en el tipo penal. El rol de la persona se tiene que contextualizar socialmente, caso por caso, y en el ámbito en que se ha desenvuelto el hecho⁵.

¹ Casación 1307-2019/Corte Suprema, de doce de febrero de dos mil veinte, fundamento 4.

² Casación 1092-2021/Nacional, de trece de mayo de dos mil veintidós, fundamento de derecho 2.

³ Casación 880-2019/La Libertad, de diecisiete de febrero del dos mil veintiuno, fundamento 2.1.9.

⁴ Recurso de Apelación 61-2021/Corte Suprema, de veintiséis de julio de dos mil veintidós, fundamento 4.

⁵ Cfr. SANCHEZ-OSTIZ, Pablo. (2008). Imputación y teoría del delito. Buenos Aires: Editorial BdeF, pp. 524-525, y PEREZ BEJARANO, Alfredo Enrique, y MARQUEZ ROSALES, Jorge



Consumación del delito de extorsión

10. El delito de extorsión tipificado en el artículo 200 del Código Penal -objeto de disposición de formalización de investigación preparatoria- reprime al que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole.
11. La Corte Suprema sobre el delito de secuestro extorsivo precisa que se **consume** cuando el sujeto pasivo o un tercero cumple con entregar el beneficio económico indebidamente exigido, bastando su desprendimiento [Ejecutoria Suprema 4396-1999/Huánuco]; de suerte que si el desarrollo de la conducta se quiebra o corta antes de que la víctima directa o un tercero haga entrega de la ventaja indebida exigida por el o los agentes, se estará ante una **tentativa**, mas no ante una conducta de extorsión consumada⁶. El tipo básico es preciso: el agente ha de obligar a una persona a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra venta de cualquier otra índole; por tanto, en nuestra legislación penal se requiere que se otorgue una ventaja económica, que la **víctima se desprenda de su patrimonio** en cumplimiento de la exigencia, aunque las cosas exigidas no han llegado aún al poder del extorsionador o de la persona o de las personas señaladas por él, y mucho menos que se realice el beneficio ilícito; el instante de la entrega es lo esencial⁷.
12. En el presente caso, como consecuencia de la denuncia interpuesta por la agraviada Zoila Luz Cisneros López, la Policía Nacional realizó un operativo para identificar a los coautores ejecutivos del delito de extorsión encargados de la recepción del dinero exigido a la agraviada, logrando detener al **primer receptor Miguel Ángel Ricardo Saragoza** y luego (dos horas después) al **segundo receptor Giovanny Antonio Gómez Hernández**, no habiendo teniendo ambos imputados la posibilidad de disponer del dinero. Según el relato fiscal, no se produjo el desprendimiento patrimonial del dinero entregado por el policía negociador a los imputados antes referidos, al tratarse de un operativo diseñado para lograr la identificación y captura de aquellos. Es así, que **el objeto del delito (bolsa con dinero) estuvo siempre a la vista⁸ y dentro del ámbito de protección dominical**

Francisco. (2017). El ejercicio de la abogacía y sus riesgos respecto del delito de lavado de activos. Lima: Marquez Editores, p. 178.

⁶ SALINAS SICCHA, RAMIRO: Derecho Penal Parte Especial, 5ta. Edición, Editorial Grijley, Lima, 2013, p. 1228.

⁷ PEÑA CABRERA, RAÚL: Tratado de Derecho Penal – Parte Especial, Tomo II, Ediciones Jurídicas, Lima, 1993, p. 301. En igual sentido, BRAMONT-ARIAS TORRES, LUIS ALBERTO – GARCÍA CANTIZANO, MARÍA DEL CARMEN: Manual de Derecho Penal Parte Especial, 3ra. Edición, Editorial San Marcos, Lima, 1997, p. 368.

⁸ Casación 440-2017-Santa, de diez de mayo de dos mil diecinueve: En este caso, resulta clave la declaración de la víctima, quien señaló que luego de los hechos de los que fue víctima, avisó a los efectivos policiales, subió al vehículo policial y fueron siguiendo a los sujetos y fue él quien les dijo a la policía que se habían ido de frente en el vehículo Station Wagon; es decir, que el agraviado por su propia versión **nunca los perdió de vista** y por eso es que momentos después los policías los captura con el bien objeto de robo. Por tanto, no se dio acto de disposición sobre el teléfono celular sustraído, como acertadamente lo concluyó el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior del Santa, al sostener que el delito de robo agravado quedó en grado de tentativa, en coherencia con el fundamento diez, de la Sentencia Plenaria 1-2005/DJ-301-A (literal b), por



de la autoridad, llegando por eso el delito de extorsión sólo a tentativa. Los agentes comenzaron la ejecución del ilícito criminal con conocimiento y voluntad (dolo), pero no llegaron a consumarlo, por la oportuna intervención de la autoridad policial competente.

13. La acción típica del delito de extorsión consiste en obligar a la víctima a entregar una ventaja económica (dinero) a los delincuentes, ante el anuncio de un mal consistente en poner en peligro la vida e integridad física de la agraviada Cisneros López y su familia. En el presente caso, el *modus operandi* ha sido la realización común del plan criminal mediante una división de roles (coautoría), en la que, un sujeto -aun no identificado- ejecutó las amenazas contra la agraviada, negoció el monto de dinero a pedir y coordinó la forma de su entrega a otros sujetos, pasando de una mano (Miguel Ángel Ricardo Saragoza) a otra (Giovanny Antonio Gómez Hernández) en una serie consecutiva de actos, configurándose una **cobranza en cadena**, en la que el imputado Gómez Hernández fue el eslabón final del circuito delictivo, tal es así que fue detenido por la policía en flagrancia en posesión del dinero extorsivo usado como anzuelo.
14. La coautoría es una forma de autoría, con la peculiaridad que en ella el dominio del hecho es común a varias personas. Coautores son los que toman parte en la ejecución del delito, en co-dominio del hecho (dominio funcional del hecho), donde se distingue una división del trabajo, en que las piezas parciales se disuelven en una prestación colectiva unitaria, de forma que cada individuo obtiene una parte del dominio sobre el hecho global a través de su propia contribución al mismo. El artículo 23 del Código Penal da una referencia sobre la coautoría, con la expresión “los que lo cometan conjuntamente”. Para determinar el co-dominio del hecho, que fundamenta la coautoría, se requiere dos condiciones: la **decisión común** y la **realización común** (división del trabajo). Dentro de la división de funciones. Hay dos formas de coautoría: una **coautoría no ejecutiva**, donde se identifican a los autores que realizan labores de planeación, dirección y coordinación de las funciones de ejecución; y, una **coautoría ejecutiva**, que comprende a los autores que realizan labores propias de comisión del delito⁹.
15. Respecto a la coautoría o co-dominio funcional del hecho en el delito de extorsión materializado en una división del trabajo, Corcuera Portugal señala que, regularmente es un grupo mínimo de personas las que participan en la división de roles y funciones a fin obtener dinero; es decir, como una empresa criminal. En la medida en que existan oportunidades para realizar un negocio o una extorsión, los agentes se organizan para llevarlos a cabo, en la que se destacan actores con niveles diversos: **líder, visión, centrador, amenazador, logístico (“caña”), cobrador (“vago”), hincha, aventurero**, son denominaciones repetidas con frecuencia en el argot criminal. Específicamente el **cobrador (“vago”)**, es el que se encarga de ir al punto acordado para recibir el pago por la extorsión. Casi nunca va solo, sino acompañado de otros trabajadores que permanecen ocultos por cuestiones de seguridad. Suelen ser delincuentes retirados, por lo que se les

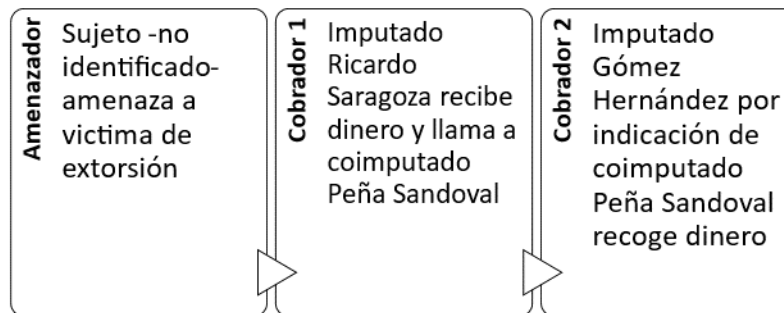
haberse recuperado el bien del agraviado, inmediatamente y sin interrupción, después de iniciada la persecución en contra de los acusados [fundamento 10.14].

⁹ VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Derecho Penal. Parte General. Grijley. Lima, 2006, pp. 481-485.



denomina “vagos”¹⁰. En el caso de autos, la imputación fiscal le atribuye al procesado Gómez Hernández el rol de “**cobrador en cadena**” del delito de extorsión, al haber sido detenido por la policía en flagrancia recibiendo el dinero ilícito por indicación del coimputado Daniel Grabiell Peña Sandoval, se trata de una coautoría ejecutiva basado en la división de roles y funciones con otros sujetos bajo un mismo plan criminal.

Cobrador en cadena en delito de extorsión
(división del trabajo)



16. El delito de extorsión (artículo 200) se ubica dentro de los delitos contra el patrimonio en la parte especial del Código Penal, de la misma manera que el delito de robo (artículo 188), ambos delitos coinciden los medios comisivos de violencia o amenaza, así como en la **disponibilidad** del bien ajeno por el agente para su producir su consumación. La Corte Suprema ha precisado que la disponibilidad, más que real y efectiva debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída [Sentencia Plenaria 1-2005/DJ-301-A, de treinta de septiembre de dos mil cinco, fundamento 12]¹¹.

¹⁰ CORCUERA PORTUGAL, Julio. Extorsión. El negocio del miedo. Cámara de Comercio de Lima. Lima, 20025, pp. 59-66.

¹¹ Sentencia Plenaria 1-2005/DJ-301-A, de treinta de septiembre de dos mil cinco: El criterio rector para identificar la consumación se sitúa en el momento en que el titular o poseedor de la cosa deja de tener a ésta en el ámbito de protección dominical y, por consiguiente, cuando el agente pone la cosa bajo su poder de hecho. Este poder de hecho -resultado típico- se manifiesta en la posibilidad de realizar sobre la cosa actos de disposición, aún cuando solo sea por un breve tiempo, es decir, cuando tiene el potencial ejercicio de facultades dominicales; sólo en ese momento es posible sostener que el autor consumó el delito [fundamento 8]. Por consiguiente, la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída -de inicio solo será tentativa cuando no llega a alcanzarse el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes-. Disponibilidad que, más que real y efectiva -que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito- debe ser potencial (...) sobre la cosa sustraída, por lo que: (a) si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; (b) si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de



17. La imputación descrita en la disposición de formalización de investigación preparatoria sostiene que el imputado Gómez Hernández, ha participado dolosamente en el **cobro en cadena del dinero** producto de la extorsión, en el que han participado varios sujetos de manera consecutiva bajo una división de roles y siguiendo el mismo plan criminal (coautoría ejecutiva). En tal sentido, no es de recibo la tesis de la defensa para sustentar la excepción de improcedencia de acción, en el sentido que el imputado ha tenido una **participación post consumativa** en el delito de extorsión; por el contrario, según el relato fiscal fue detenido en una situación de flagrancia delictiva al ser el eslabón final en la cadena de cobro del dinero, no habiendo teniendo por ello, la disposición potencial o real para entender consumado el delito, quedando en tentativa.

Conducta neutral

18. La excepción de improcedencia de acción también se sustenta en que el imputado Giovanni Antonio Gómez Hernández tendría una conducta neutral al dedicarse al oficio de **delivery**, desconociendo el origen ilícito del dinero que recogería por indicación del coimputado Daniel Grabiél Peña Sandoval. Para la Corte Suprema se entiende por **conductas neutrales** aquellas en las que de algún modo puede identificarse un efecto favorecedor en términos causales al autor del delito mediante conductas estándar, estereotipadas o ejecutadas conforme a un rol o posición social o profesional, cuyo tratamiento de restricción de la punibilidad se produce en el nivel de la tipicidad¹² [Casación 526-2022/Corte Suprema, de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, fundamento 7].
19. Para el Tribunal Supremo Español, un acto neutral es uno realizado ordinariamente en el marco de actuaciones legales, pero que luego pueden ser derivados al campo delictivo; no son actos típicos de ningún delito (STSE 823/2012, de 30 de octubre). Un tal acto solo puede constituir una acción de participación, de relevancia punitiva, cuando se realiza una acción que favorezca el hecho principal en el que el autor exteriorice un fin delictivo manifiesto, o que revele una relación de sentido delictivo, o que supere los límites del papel social del cooperante, de tal forma que ya no pueda ser consideradas como profesionalmente adecuada, o que se adapte al plan delictivo del autor, o que implique un incremento del riesgo, etcétera (STSE 34/2007, de 1 de febrero) [Casación 526-2022/Corte Suprema, de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, fundamento 7].
20. La excepción de improcedencia de acción propuesta por el imputado Gómez Hernández se sustenta en una coartada, es decir, en su propia teoría del caso de exculpación consistente en haber intervenido en la recepción del dinero por instrucción del coimputado Daniel Grabiél Peña Sandoval, pero desconociendo su origen extorsivo. Al respecto, la Corte Suprema ha precisado que para el análisis de la excepción de improcedencia de acción se deben respetar los hechos afirmados por la Fiscalía, sin modificarlos, negarlos, aumentarlos, agregarlos o

tentativa; y, (c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos [fundamento 10].

¹² ROBLES PLANAS, RICARDO: Conductas neutrales. Ponencia: “retos actuales de la teoría del delito”, Barcelona, 2015, pp. 1-2.



reducirlos. No es posible cuestionar ni realizar una apreciación de los actos de investigación o de prueba, pues no es el escenario procesal para ese fin. En resumen, los ámbitos para la dilucidación de la excepción son el pleno respeto de los hechos relatados por la Fiscalía y análisis jurídico penal de los mismos desde las categorías del delito, no se analizan o valoran pruebas o elementos de materiales de investigación. En este orden de ideas, deberá rechazarse la excepción propuesta por la defensa del imputado Gómez Hernández, al basarse en una coartada que requerirá ser corroborada y analizada según el resultado de la investigación preparatoria, más no en una incidencia.

Conclusión

21. Por lo expuesto, deberá **confirmarse** el auto que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción presentada por el imputado Gómez Hernández, al existir coincidencia *prima facie* entre el relato incriminatorio descrito en el acto formal de imputación (disposición de formalización de investigación preparatoria), con la hipótesis normativa del delito de extorsión tipificado en el artículo 200 del Código Penal. Cabe precisar que conforme al artículo 344.1 del Código Procesal Penal, la investigación preparatoria tiene como finalidad determinar si el fiscal formulará acusación siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa; en consecuencia, al concluir la investigación preparatoria, corresponderá al Ministerio Público en congruencia con el principio de objetividad, verificar en función a los elementos de convicción recabados durante la investigación, si la conducta del imputado fue neutral (coartada) respecto al delito de extorsión, como así lo sostiene como defensa afirmativa.
22. Conforme al artículo 497.3 del Código Procesal Penal, se **exime** del pago de costas al imputado recurrente, al haber tenido razones serias para promover el recurso de apelación.

Por estos fundamentos, por **unanimidad**:

III. PARTE RESOLUTIVA:

CONFIRMARON la resolución de fecha tres de julio de dos mil veinticinco emitida por la Juez del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, que declaró **infundada** la solicitud de excepción de improcedencia de acción presentada por la defensa técnica del imputado Giovanni Antonio Gómez Hernández, en el proceso seguido en su contra por el delito de extorsión en agravio de Zoila Luz Cisneros López. **SIN COSTAS** a cargo del imputado recurrente. **DEVUÉLVASE** los autos al órgano jurisdiccional de origen.-

S.S.
ALARCÓN MONTTOYA
TABOADA PILCO
VENERO GUTIÉRREZ